



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dieciséis de diciembre del dos mil veinte.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/18/19** instruido en contra de los Servidores Públicos [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED]

[REDACTED] ambos adscritos al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, V, XXVI y XXVIII, para el primero de ellos y I, V, XXV y XXVI, para el segundo, ambos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Ciudadana Licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Titular de la **Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General**, mediante el cual se denuncian hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos denunciados en el preámbulo de esta resolución.---

2.- Que mediante auto dictado el día uno de abril de dos mil diecinueve (fojas 205-214), se radicó el expediente RO/18/19, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los encausados [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-

3.- Que con fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve se emplazó legal y formalmente al denunciado [REDACTED] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor (fojas 240-259). De igual forma, con fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se emplazó legal y formalmente al denunciado [REDACTED] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor (fojas 220-239).-----

4.- Que a las nueve horas del día tres de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo dentro del expediente RO/18/19, el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 266-268), en

donde se hizo constar la comparecencia del servidor público encausado; asimismo exhibió escrito, por medio del cual se le tuvo dando contestación a las imputaciones realizadas en su contra, y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, y en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Por otro lado, a las diez horas del día tres de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo dentro del expediente RO/18/19, el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 282-284), en donde se hizo constar la comparecencia del servidor público encausado; asimismo exhibió escrito, por medio del cual se le tuvo dando contestación a las imputaciones realizadas en su contra, y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, y en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-----

5.- Posteriormente mediante auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

SECRETARÍA DE LA C.G.
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Responsabilidades

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2, 4 fracción I inciso b), 8 y 12 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana Licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, artículo 13 fracciones I, V, XVIII, XXVIII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por los Ciudadanos Licenciados Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, y Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 09); así como Acta de Protesta del cargo de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 10). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó

debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED]

[REDACTED] **ADSCRITO AL**

CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA (CECOP), expedido por el Ciudadano Ingeniero Manuel de Jesús Bustamante Sandoval, en su carácter de Coordinador General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), de fecha catorce de septiembre de dos mil quince (foja 12); de igual manera, en cuanto al diverso encausado [REDACTED]

se acredita su carácter como servidor público mediante copia certificada de su nombramiento como [REDACTED]

[REDACTED] **DEL CONSEJO ESTATAL DE**

CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA (CECOP), expedido por el Ciudadano Ingeniero Manuel de Jesús Bustamante Sandoval, en su carácter de Coordinador General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), de fecha uno de octubre de dos mil quince (foja 13). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - - -

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de

Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, el cual se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 09), quién denunció en base a lo establecido por los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, artículo 13 fracciones I, V, XVIII, XXVIII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas (12 y 13). -----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:-----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-07) y anexos (fojas 09-204) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha trece de febrero de dos mil veinte, (fojas 298-300), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Que a las nueve horas del día tres de diciembre de dos mil diecinueve, se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 266-268); quien dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, dentro del desarrollo de dicha audiencia de ley; oponiendo las defensas que quiso hacer valer para desvirtuar los hechos imputados; resolviéndose sobre dichas cuestiones mediante acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veinte (fojas 298-300). Asimismo, a las diez horas del día tres de diciembre de dos mil diecinueve, se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 282-284); quien dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, dentro del desarrollo de dicha audiencia de ley; oponiendo las defensas que quiso hacer valer para desvirtuar los hechos imputados; resolviéndose sobre dichas cuestiones mediante acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veinte (fojas 298-300).-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados en sus correspondientes audiencias de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED] quien al momento de los hechos desempeñó el cargo de [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), y [REDACTED] quien al momento de los hechos ejerció funciones como [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), derivan de lo siguiente:-----

--- 1.- Como resultado de la revisión y análisis financiero efectuada a los expedientes de las obras realizadas con recursos del programa "Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG)" Ejercicio Fiscal 2015, realizadas por el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), se detectó que durante la verificación física de los trabajos realizados a los contratos números OBRA-CECOP 158/2015, se observó que se realizaron dos pagos por un monto de \$12,392.15 (Doce mil trescientos noventa y dos pesos 15/100 Moneda Nacional), y \$225,871.31 (Doscientos veinticinco mil ochocientos setenta y un pesos 31/100 Moneda Nacional), dando como total la cantidad de \$238,263.46 (Doscientos treinta y ocho mil doscientos sesenta y tres pesos 46/100 Moneda Nacional), correspondientes a las estimaciones número 5 y 6 de la obra "Rehabilitación U.D. la Sauceda y rehabilitación de Velódromo en Estadio Héroes de Nacozari en Hermosillo", misma irregularidad que se encuentra plasmada en la cédula de observación número 07 denominada "Pagos Improcedentes, Pago de Estimaciones Extemporáneas por \$238,263.46"; motivo por el cual se denunció a los Ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] debido a que incumplieron con sus obligaciones relativas a los cargos ostentados por cada uno de ellos al momento de los hechos denunciados, consistentes en formular y aprobar estimaciones para su pago, lo cual se traduce en una deficiente supervisión de obra y falta de precaución al momento de autorizar el pago de la estimación tal y como se desprende de las firmas estampadas con su nombre y cargo en cada una de las estimaciones en cuestión. Dicha observación se transcribe a continuación:-----

--- **"PAGOS IMPROCEDENTES, PAGO DE ESTIMACIONES EXTEMPORÁNEAS POR \$238,263.46".**
Resultado de la revisión y análisis financiero a la documentación soporte proporcionada por el Consejo

Estatad de Concertación para la Obra Pública (CECOP), consistente en estados de cuenta bancarios, ESPEI'S, facturas, estimaciones y números generadores, de los recursos transferidos al Estado de Sonora para el Programa Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG), ejercicio fiscal 2015; se identificó que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, transfirió recursos federales a dicha instancia, por \$171,068,758.95 a la cuenta específica número 65-50531110-01, la cual fue aperturada el 19 de noviembre de 2015, en la Institución bancaria Santander, S.A., para el manejo de los recursos del programa. Derivado de lo anterior, se observó que se realizaron dos pagos por un monto de \$12,392.15 y \$225,871.31, correspondientes a las estimaciones números 5 y 6, de la obra "Rehabilitación U.D. la Saucedá Rehabilitación de Velódromo en Estadio Héroes de Nacozeni en Hermosillo" con número de contrato 158/2015 del 4 de diciembre de 2015, con un periodo de ejecución del 26 de abril al 3 de mayo, y del 3 al 30 de mayo de 2016 respectivamente. Lo anterior es improcedente, ya que de acuerdo al Anexo 2 "Calendario de Ejecución" del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios celebrados entre el Gobierno Federal y el del Estado de Sonora del 9 de septiembre de 2015, se estableció que la conclusión para esta obra fuer marzo 2016; no obstante lo anterior, el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública efectuó el pago en una sola exhibición el de junio, a través del SPEI núm. 9880604 de la misma fecha de acuerdo al estado de cuenta bancario presentado. Cabe hacer mención que la citada obra no se encuentra considerada en los oficios núms. 307-A.- 2472 y 307-A.- 2538 del 22 y 26 de julio de 2016 respectivamente, mediante los cuales la Unidad de Política y Control Presupuestario de la SHCP, otorgó la ampliación del plazo de ejecución a diversos proyectos hasta julio de 2016. Dicha situación, en contravención a lo establecido en la Cláusula Sexta, párrafo primero y cuarto del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios para la ejecución de los Proyectos de Desarrollo Regional que celebraron la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sonora del 9 de Septiembre de 2015, que a la letra dicen: Convenios para el Otorgamiento de Subsidios para la ejecución de los Proyectos de Desarrollo Regional. Sexta.- EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS.- La realización de "LOS PROYECTOS" descritos en el ANEXO 1 se llevará a cabo conforme al calendario de ejecución previsto en el ANEXO 2 de este instrumento... "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y las instancias ejecutoras deberán realizar todas las acciones necesarias para que los recursos sean ejercidos en tiempo y forma, bajo los principios de control, transparencia y rendición de cuentas aplicables a los recursos públicos federales, de conformidad con lo establecido en el Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y demás disposiciones aplicables..."

--- Por tal motivo, se denunció al referido encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos desempeñó el cargo de [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), por haber formulado fuera de tiempo con su firma las estimaciones número 5 y 6 relativas al contrato de obra número OBRA-CECOP 158/2015, de fechas tres de mayo de dos mil dieciséis y uno de junio de dos mil dieciséis, respectivamente, encontrándose estas fuera del periodo de ejecución al establecido en el Convenio para el otorgamiento de Subsidios para la ejecución de los Proyectos de Desarrollo Regional, el cual establecía un plazo máximo de ejecución para la obra amparada bajo dicho contrato hasta el mes de marzo de dos mil dieciséis; con lo cual se originó una presunta falta a sus obligaciones, establecidas en los artículos 53 de la Ley de Obras Públicas y

Servicios Relacionados con las Mismas, y 115 fracciones I, X y XII y 130 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; los cuales se transcribe a continuación:-

--- "Artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: Las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos. Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra de la dependencia o entidad..."-----

--- "Artículo 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan: I. Revisar de manera detallada y previamente al inicio de los trabajos, la información que le proporcione la residencia ^{Coordinación} con relación al contrato, con el objeto de enterarse de las condiciones en las que se desarrollará la obra o servicio y del sitio de los trabajos, así como de las diversas partes y características del proyecto, debiendo recabar la información necesaria que le permita iniciar los trabajos de supervisión según lo programado y ejecutarlos ininterrumpidamente hasta su conclusión; X. Revisar las estimaciones a que se refiere el artículo 130 de este Reglamento para efectos de que la residencia las autorice y, conjuntamente con la superintendencia, firmarlas oportunamente para su trámite de pago, así como comprobar que dichas estimaciones incluyan los documentos de soporte respectivo; XII. Llevar el control del avance financiero de la obra considerando, al menos, el pago de estimaciones, la amortización de anticipos, las retenciones económicas, las penas convencionales y los descuentos;..."-----

--- Artículo 130 Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.- En los contratos de obras y servicios únicamente se reconocerán los siguientes tipos de estimaciones: I. De trabajos ejecutados;..."-----

--- De igual forma, se denunció al referido encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos desempeñó el cargo de [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), por haber solicitado, autorizado y firmado las estimaciones número 5 y 6 relativas al contrato de obra OBRA-CECOP 158/2015, de fechas tres de mayo de dos mil dieciséis y uno de junio de dos mil dieciséis, respectivamente, sin el debido cuidado, toda vez que estas se encontraron fuera del período de ejecución al establecido en la Cláusula Sexta del Convenio para el otorgamiento de Subsidios para la ejecución de los Proyectos de Desarrollo Regional, el cual establecía un plazo máximo de ejecución para la obra amparada bajo dicho contrato hasta el mes de marzo de dos mil dieciséis; con lo cual se originó una transgresión a lo establecido en la Cláusula Sexta Párrafos Primero y Cuarto del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios de fecha nueve de septiembre de dos mil quince (fojas 21-26); así como los artículos 50 fracción XIII y 51 fracción

VI y VII del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP); los cuales se transcriben a continuación:-----

--- "SEXTA.- EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS - La realización de "LOS PROYECTOS" descritos en el ANEXO 1 se llevará a cabo conforme al calendario de ejecución previsto en el ANEXO 2 de este instrumento... Conforme a lo establecido en el numeral 17 de "LOS LINEAMIENTOS", en caso de situaciones supervenientes, contingentes o excepcionales, que motiven o justifiquen la ampliación del plazo establecido en el calendario de ejecución plasmado en el ANEXO 2 de este Convenio, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá solicitar por escrito a "LA UPCP" la modificación al calendario de ejecución, dentro de la vigencia del periodo otorgado para la aplicación de los recursos del proyecto que corresponda, manifestando las causas que lo motiven y justifiquen, a efecto de que "LA UPCP", en ejercicio de sus facultades y de conformidad con la normatividad aplicable, determine lo conducente; lo cual, hará de conocimiento de la "LA ENTIDAD FEDERATIVA" por escrito".-----

RALORIA DE
de Suram
pionos
afiliación

--- "Artículo 50.- Los titulares de las unidades administrativas referidas en el artículo precedente tendrán las siguientes atribuciones genéricas:... XIII.- Aplicar y vigilar el cumplimiento, en el área de su competencia, de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas relacionadas con los servicios y actividades de la competencia de las unidades administrativas, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir las violaciones de dichas normas:..."-----

--- "Artículo 51.- Corresponde a la [REDACTED] las siguientes atribuciones:...VI.- Elaborar e integrar los expedientes técnicos, presupuestos y programas de obra, así como las bases de licitación, substanciar los procedimientos licitatorios correspondientes y proveer lo que resulte necesario para la concertación de las obras públicas que se lleven a cabo, en el marco de las acciones de concertación directa, que se formalicen con los sectores social y privado, realizando el seguimiento y supervisión de dichas obras hasta su terminación y entrega... VII.- Proponer y llevar a cabo mecanismos de control y supervisión de la ejecución de la obra pública concertada, así como de los procedimientos de su entrega-recepción, con especial énfasis en el control de calidad y elaborar y presentar informes mensualmente al Coordinador General, respecto del avance físico y financiero de las mismas o cuando éste lo solicite:..."-----

- - - En ese sentido, se imputa a los encausados, un ejercicio indebido de sus atribuciones al desempeñarse el Ciudadano [REDACTED] de Obra del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), y [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), al haber formulado el primero y aprobado el segundo, las estimaciones número 5 y 6 de fechas tres de mayo de dos mil dieciséis y uno de junio de dos mil dieciséis, fuera del plazo establecido por el Anexo 2 del Convenio de para el Otorgamiento de Subsidios de fecha nueve de septiembre de dos mil quince (fojas 21-26), el cual

establecía como fecha máxima para la ejecución de la obra amparada bajo dicho contrato el mes de marzo de dos mil dieciséis; siendo este el motivo por el cual se originó la observación número 07 materia del presente expediente.-----

--- Al respecto, esta autoridad después realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por los encausados, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que en el sumario no existen pruebas que acrediten que [REDACTED]

[REDACTED] incurrieron en actos constitutivos de responsabilidad, en virtud de que las pretensiones de quien acciona ante un órgano de impartición de justicia generalmente están sujetas a prueba, de ahí que, **por regla general, pesa sobre quien intenta una acción, u opone una excepción, la carga de probar su pretensión**, pues ésta, en principio, constituye una mera expectativa de derecho. Faltando la prueba, ese derecho es como si no existiera para el juez. Probar es dar al juzgador los elementos para que se cerciore de los hechos discutidos y pueda decidir el conflicto, sin que así lo hubiera hecho la autoridad denunciante, toda vez que como se desprende de las constancias que obran en autos, no ofrece pruebas fehacientes que se relacionen con los hechos que imputa a los encausados, en virtud de que no acredita la existencia de las irregularidades transcritas con antelación, así como tampoco acredita que las mismas hayan sido perpetradas por [REDACTED]

[REDACTED] por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:-----

--- 1.- Lo anterior es así, toda vez que, respecto a la imputación realizada por parte de la autoridad denunciante en contra de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), y [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), al haber formulado el primero y aprobado el segundo, las estimaciones número 5 y 6 de fechas tres de mayo de dos mil dieciséis y uno de junio de dos mil dieciséis, fuera del plazo establecido por el Anexo 2 del Convenio de para el Otorgamiento de Subsidios de fecha nueve de septiembre de dos mil quince (fojas 21-26), el cual establecía como fecha máxima para la ejecución de la obra amparada bajo dicho contrato el mes de marzo de dos mil dieciséis. Se tiene que los denunciados abogaron en su defensa lo siguiente:-----

--- "...Además, aun cuando el convenio para el otorgamiento de subsidios que narra la denunciante contenga periodos de ejecución de las obras, al no haber participado la Entidad CECOP en la suscripción del mismo, ni haber exhibido la denunciante algún documento oficial de parte del Gobierno del Estado o de la Secretaría de Hacienda donde notificara y vinculara a dicha Entidad o al suscrito en la aplicación del recurso proveniente de ese convenio dentro del algún calendario y tampoco menciona la denunciante alguna disposición normativa que disponga que en el caso del referido Convenio para el otorgamiento de subsidios, la Entidad CECOP o el suscrito estaba obligado al calendario de ejecución y a sus demás clausulado; todo lo cual impide que se actualice la acción de responsabilidad administrativa. Bajo estas

circunstancias, se insiste, la denunciante no menciona ni acreditó por qué motivo estaba obligado al cumplimiento en particular del convenio para el otorgamiento de Subsidios, pues no se exhibió algún oficio donde se notificará al CECOP que en la aplicación del recurso debía sujetarse al convenio. Así, al surtir efectos solo entre las partes, el incumplimiento de dicho convenio en cuanto al periodo de vigencia que reclama la denunciante solo daría lugar a las acciones civiles y/o administrativas rescisorias o de cumplimiento forzoso que en su caso debía ejercer la Federación en contra del Ente Público que lo suscribe..."

--- En relación con lo anterior, se llega a la conclusión de que las manifestaciones hechas valer por los encausados, transcritas anteriormente, son fundadas, toda vez que el documento base de la acción, en el cual la autoridad denunciante sustenta las supuestas faltas administrativas perpetradas por los Ciudadanos [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), y [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), consiste en el Convenio para el Otorgamiento de Subsidios, de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, (fojas 21-26), dentro del cual, en su Anexo 2, se establecía un plazo máximo de ejecución para la obra "Rehabilitación de la Unidad Deportiva la Sauceda y Rehabilitación de Velódromo en Estadio Héroes de Nacozaari en Hermosillo", hasta el mes de marzo de dos mil dieciséis. Sin embargo, tal y como lo manifiestan los propios encausados, dentro de sus escritos de contestación a la denuncia, (fojas 272 y 288), se observa que dicho convenio fue suscrito por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como por el Gobierno del Estado de Sonora, representado por la Secretaría de Hacienda Estatal, constatándose la ausencia de servidores públicos pertenecientes al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), que intervinieran en la suscripción de dicho Convenio, donde aceptaran sujetar a la Entidad a su cargo a lo establecido en el instrumento jurídico de referencia. De igual manera, se advierte que la autoridad denunciante, no allegó al presente expediente en que se actúa, documento alguno o probanza de diversa índole, que acredite que el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), fue notificado de la suscripción de dicho Convenio, o bien, que se hacía de su conocimiento que, en la ejecución de la obra amparada bajo el contrato número OBRA-CECOP 158/2015, se debían de sujetar a los plazos establecidos por el Anexo número 2 del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios, de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, anteriormente referido. Con lo cual, se considera que no es dable sancionar a los servidores públicos [REDACTED] por haber elaborado y aprobado las estimaciones número 5 y 6 referentes al contrato número OBRA-CECOP 158/2015, fuera de los plazos de ejecución del Anexo 2 del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios, de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, (fojas 21-26), cuando en ningún momento se acredita que los mismos tuvieron conocimiento de dichos plazos de ejecución de obra, o bien, al haberseles notificado de manera personal dichos plazos; asimismo, tampoco advierte normatividad que obligara a los encausados a sujetarse a los plazos referidos dentro del Anexo 2 del Convenio que nos ocupa. Por todo lo anterior, y una vez confrontadas las pruebas de la denunciante con los argumentos de defensa y las pruebas admitidas a los encausados,

se considera que en el presente sumario no existe elemento probatorio suficiente que acredite los elementos constitutivos de las faltas administrativas reprochadas en contra de los encausados, y, en ese sentido, esta resolutoria se encuentra impedida para sancionar a los mismos, pues se carece de las probanzas suficientes que, en su conjunto, demuestren de manera fehaciente la responsabilidad administrativa imputada a los Ciudadanos [REDACTED] -----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED] no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, V, XXVI y XXVIII, para el primero de ellos y I, V, XXV y XXVI, para el segundo, ambos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial

de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

VALORIA
de Sucesos
MEXICO

Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o licenciada YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad

administrativa número RO/18/19, instruido en contra de los servidores públicos

[Redacted]

ante los testigos de asistencia que se indican al final, con

los que actúa y quienes dan fe.-----DAMOS FE.-



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Ejecución de Sustanciación
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

REVISADO

LISTA.- Con fecha 17 de diciembre de 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.-

DATA JAME
Sustancia
Sabi
Yom.



SECRETARIA DE LA CONTABILORIA
GENERAL
Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

SIN TEXTO

SECRETARIA
CON

SECRETARIA